

Expediente: 1659/19

Carátula: **MOLINA STELLA MARIS C/ OLIVER JOSE ALBERTO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **17/08/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20301176342 - MOLINA, STELLA MARIS-ACTOR

27228993757 - OLIVER, JOSE ALBERTO-DEMANDADO

90000000000 - RODRIGUEZ, JOSE LUIS-PERITO CALIGRAFO

27109259484 - HERRERA, ANA MARIA-PERITO CONTADOR

20301176342 - GIUDICE, EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO

27228993757 - GONZALEZ, MARIA HAYDEE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

1

JUICIO: MOLINA STELLA MARIS c/ OLIVER JOSE ALBERTO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1659/19.

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1659/19



H103255221821

**JUICIO: MOLINA STELLA MARIS c/ OLIVER JOSE ALBERTO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1659/19.**

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024

**AUTOS Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante presentación digital de fecha 29/10/2023 en contra de la sentencia definitiva N° 477 del 20/10/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIIa. Nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada N° 2, de los que,

### **RESULTA:**

Que la sentencia doctada en autos admite parcialmente la demanda deducida por la Sra. Stella Maris Molina en contra de José Alberto Oliver, declarándose la procedencia de la misma por los rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, vacaciones no gozadas, diferencias salariales correspondiente a los períodos septiembre/2017 a enero/2018 y SAC 2do semestre 2017. Asimismo, se absuelve a la demandada por el reclamo de los rubros: Multa Art. 80 de la LCT, Art. 10 Ley N° 24.013, Multa Art. 2 Ley N° 25.323.

Notificadas las partes de la sentencia, la apoderada de la parte actora dedujo recurso de apelación, el que fue concedido por decreto del 15/11/2023 (punto 2), otorgándosele un plazo de 5 días a fin de que presente su memorial de agravios, lo que se cumplimentó en fecha 22/11/2023. Corrido traslado de ley del memorial de agravios al demandado apelado, dicha parte lo contesta en fecha 04/12/2023, solicitando el rechazo del recurso interpuesto en base a los fundamentos que allí se exponen.

Efectuado sorteo por mesa de entradas en fecha 19/12/2023 se asigna la causa a la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, e integrada la misma con los vocales María del Carmen Domínguez y Adolfo J. Castellanos Murga, como preopinante y conformante, respectivamente, conforme proveído del 11/10/2023, la vocal preopinante designada por la vigencia de las Acordadas 462/22 y 143/23, y previo trámites de rigor se deja la causa en estado de ser resuelta,

## **CONSIDERANDO:**

### **VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:**

I. La representación letrada de la actora interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia en crisis en la parte pertinente de la misma y por cuya resolutive se hizo lugar parcialmente a la demanda.

En fecha 22/11/2023 dicha parte presenta su memorial de agravios, considerándose agraviada con la sentencia con lo resuelto respecto a: **1)** Omisión en la sentencia del cálculo de las diferencias de haberes; **2)** el rechazo de los rubros: Art. 80 de la LCT y Art. 2 de la ley 25.323; **3)** la imposición de las costas procesales.

II.- Que corrida la vista de ley a la parte demandada, la misma fue contestada mediante presentación de fecha 04/12/2023 solicitando el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

### **III. AGRAVIOS: SU ANALISIS Y RESOLUCION:**

Cabe recordar que “no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación..” (CSJT “Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

Corresponde analizar los agravios de la parte actora recurrente, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPC y C de aplicación supletoria.

Establecido ello, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto se centra en los fundamentos esgrimidos en escrito de memorial de agravios, corresponde adentrarme a su análisis.

### **PRIMER AGRAVIO: La omisión del cálculo de las diferencias salariales.**

1. En apartado "Primer Agravio", bajo el título "Incongruencia de la sentencia – Omisión de condena con respecto a las diferencias de haberes – Error" destaca que conforme surge de los términos de la propia sentencia, la misma ha violado el principio de congruencia, incurriendo en arbitrariedad de sentencia, toda vez que, a pesar de haber considerado y resuelto la procedencia del rubro diferencias salariales, omitió el cálculo de las mismas en planilla, por lo que corresponde que se practique nuevamente la planilla de los rubros condenados, incluyéndose las diferencias salariales.

Sostiene que ello resulta así por cuanto el Juez A quo al tratar la CUARTA CUESTIÓN, en el punto 12 "Diferencias salariales (Diciembre/2016 a Agosto 2018)", ha declarado su procedencia, dando las pautas para el cálculo de las mismas, conforme resolución que transcribe en su presentación, de lo cual surge que claramente declaró el progreso del rubro, tal cual fuera reclamado por su parte,

ordenando que se practique la planilla pertinente, conjuntamente con los otros rubros.

Puntualiza que la declaración de procedencia de las diferencias salariales se reflejó en la parte resolutive de la sentencia, pero consignándose un error respecto del período que abarca la misma, por lo que solicita su corrección.

En función de lo expuesto -dice- es que corresponde se declare procedente el agravio, con expresa imposición de costas, ordenándose practicar una nueva Planilla de Capital e Intereses de Rubros Condenados, dentro de la cual deberán agregarse las diferencias salariales con más sus respectivos intereses, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

2. La parte demandada, en su contestación del memorial de agravios, solicita el rechazo del mismo por considerar que se hizo un monto global de las diferencias sin respetar las pautas para dicho reclamo.

3. En apartado de la “Cuarta Cuestión” que hacen a la procedencia de los rubros, apartado “12. Diferencias salariales. (diciembre/2016 a agosto 2018)”, resolvió: *“Atento a lo resuelto en la primera y segunda cuestión corresponde el progreso de las diferencias por jornada completa y categoría laboral (Vendedora B) declarada en la presente sentencia, por los períodos no prescriptos (diciembre/2016 a agosto 2018). En consecuencia, resulta procedente el pago de las diferencias salariales reclamadas correspondientes a los 21 meses anteriores a la configuración del despido indirecto. A los fines del cálculo de las diferencias salariales tomaré como base el importe que debía percibir la trabajadora y como percibido la remuneración que consta en los recibos de haberes obrantes en la causa. En los meses en los que no se haya aportado recibos, tomaré como percibido el importe denunciado en la planilla de diferencias salariales incluida en la demanda. Así lo declaro”*.

4. Primeramente destaco que la declaración de procedencia del reclamo de las diferencias salariales formulada por la parte actora en su escrito de demanda, se encuentra firme toda vez que la parte accionada no recurrió dicho pronunciamiento, por lo que mal puede solicitar ésa parte con su presentación de contestación de agravios, la declaración de improcedencia al haberse reclamado dicho rubro “en forma global” (sic).

Por otra parte, yerra también la parte demandada al sostener que el pedido fue formulado en forma global por la actora toda vez que conforme surge de fs. 20 del expte. Digitalizado, la petición de las diferencias se hizo observando las pautas aconsejadas para este tipo de reclamo, habiéndose consignado el período reclamado mes a mes, las sumas percibidas, lo que debió percibir y sus diferencias.

Asimismo, cabe agregar que le asiste razón al recurrente lo sostenido respecto a que en planilla de cálculo de los rubros y montos practicada en PDF que forma parte de la sentencia recurrida, surge que la cuantía del rubro materia de análisis no fue determinada en el pronunciamiento de la A-quo, habiendo incurrido en una omisión que si bien podría haberse subsanado vía recurso de aclaratoria, nada impide que el mismo se requiera por la vía de apelación escogida por la parte actora recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar la procedencia de este agravio, debiéndose practicar nueva planilla de capital e intereses, con la inclusión del reclamo de las diferencias, observándose las pautas establecidas por la A-quo en su sentencia a los fines de su cálculo, esto es: *“... A los fines del cálculo de las diferencias salariales tomaré como base el importe que debía percibir la trabajadora y como percibido la remuneración que consta en los recibos de haberes obrantes en la causa. En los meses en los que no se haya aportado recibos, tomaré como percibido el importe denunciado en la planilla de diferencias salariales incluida en la demanda”*, atendiendo el período efectivamente reclamado y declarado procedente en sentencia, el que abarca desde diciembre 2016 al mes de agosto 2018.

## **SEGUNDO AGRAVIO: El rechazo de los rubros Arts. 80 LCT y 2 de la ley 25.323.**

1. La actora recurrente también se agravia con el rechazo de los rubros Arts. 80 de la LCT y 2 de la ley 25.323.

Así, en apartado "Segundo Agravio" denuncia la existencia de arbitrariedad e incongruencia al rechazar la multa del Art. 80 de la LCT al considerar que no se cumplió con la intimación exigida luego de transcurrido los 30 días de configurado el despido, destacando que lo resuelto no se ajusta a derecho, ni a la realidad de los hechos, por lo cual debe ser revocada, toda vez que su representada ha dado cumplimiento con lo normado en el Decreto 146/01, al haber intimado fehacientemente al demandado, una vez transcurridos los 30 días desde que finalizó la relación laboral, lo que se encuentra sobradamente acreditado en autos y surge de lo siguiente:

a) Se encuentra agregado en autos por su parte, al presentar la demanda y, luego fue remitido por la secretaria de trabajo en el Cuaderno de Prueba del Actor n° 2, el Expediente Administrativo n° 1521/181/M/2019, en el cual su mandante solicita el pago de todas las indemnizaciones de ley al demandado, y reclama nuevamente la entrega de la documentación laboral del art. 80 LCT, haciendo la intimación pertinente, siendo reiterada y pacífica la jurisprudencia con respecto a que el solo reclamo ante la Secretaría de Estado de Trabajo, haciendo constar el artículo, vale como intimación fehaciente.

b) En la primera audiencia celebrada en fecha 27/03/19 en el expediente Administrativo n° 1521/181/M/2019 por ante la Secretaría de Estado de Trabajo, su mandante intimó al demandado a que en la próxima audiencia se haga entrega de la documentación del art. 80 LCT, bajo apercibimiento de la sanción prevista en dicha norma.

c) En la siguiente audiencia, la que tuvo lugar en fecha 16/04/19, el demandado no hizo entrega de la documentación, a pesar de la intimación, por lo que su parte expresamente solicitó la aplicación de la multa del art. 80 de la LCT.

Entiende que, consecuentemente, no quedan dudas que la sentencia resulta ser arbitraria, nula e incongruente en cuanto rechaza el reclamo de la multa prevista en el art. 80 LCT, toda vez que en el caso de autos se encuentran sobradamente acreditadas las intimaciones de rigor, a los efectos de la procedencia del rubro, por lo que solicita se haga lugar al agravio, sustituyéndose la sentencia y condenándose al demandado al pago de la multa del art. 80 LCT, con más sus intereses, costas y gastos.

Por otra parte, en apartado "Tercer Agravio" también califica de arbitraria e incongruente la sentencia al rechazar el rubro Multa Art. 2 de la ley 25.323, por cuanto de la misma manera que el agravio anterior, la sentencia de una manera arbitraria, ilegal e incongruente, resuelve rechazar el reclamo de la multa consagrada por este artículo, haciendo una transcripción de la parte pertinente del fallo que así lo considera.

Refiere que lo resuelto no se ajusta a derecho, ni a la realidad de los hechos, incurriendo la sentencia en arbitrariedad, toda vez que su representada ha dado cumplimiento con lo normado en el Art. 2° de la ley n° 25.323 y con la jurisprudencia reinante en la materia, para la procedencia de la multa, al haber intimado fehacientemente al demandado una vez transcurridos los 4 días hábiles desde que se produjo el distracto, lo que se encuentra sobradamente acreditado en autos y surge del expte. administrativo labrado con motivo de su denuncia por ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, siendo reiterada y pacífica la jurisprudencia con respecto a que el solo reclamo por ante dicho organismo, vale como intimación fehaciente.

Aclara que en la primera audiencia celebrada en fecha 27/03/19 en el expediente Administrativo n° 1521/181/M/2019, su mandante intimó al demandado a que en la próxima audiencia se haga efectivo el pago de las indemnizaciones de ley, bajo apercibimiento de la sanción prevista en el art. 2° de la ley n° 25.323; en tanto que en la siguiente audiencia, de fecha 16/04/19, nuevamente y por última vez, la actora intimó al demandado a que haga efectivo el pago de las indemnizaciones de ley en el plazo de 48 hs., bajo apercibimiento de lo normado en el art. 2° de la ley n° 25.323, puntualizando que, lógicamente, el plazo para el pago ya estaba vencido, siendo la multa procedente.

Concluye que no quedan dudas que la sentencia resulta ser arbitraria, nula e incongruente en cuanto rechaza el reclamo de la multa prevista en el art. 2° de la ley n° 25.323, encontrándose cumplidos todos los presupuestos para la procedencia de la multa, por lo que solicita se declare la procedencia de este agravios y se haga lugar al rubro antes mencionado.

2. La parte demandada solicito también el rechazo de estos agravios.

3. Atento al hecho de que las quejas se circunscriben a los rechazos de los rubros Art. 2 ley 25.323 y Art. 80 de la LCT, corresponde abordar su análisis.

3.1. En apartado 9 y 10 del tratamiento de la "Cuarta Cuestión" la A-quo se pronunció por el rechazo de los rubros Arts. 2 de la ley 25.323 y 80 LCT al haber considerado que la actora no acreditó haber intimado al accionado al pago de estos rubros con posterioridad a los cuatro días hábiles (para el art. 2) y 30 días (para el caso del Art. 80) posteriores al despido, el que se configuró en fecha 06/12/2018.

3.2. Así el estado de los hechos, a más de lo considerado por la A-quo en su sentencia en crisis, cabe destacar que el art. 2 de la ley 25323 establece un incremento del 50% en las indemnizaciones previstas por los 232, 233, 245 de la LCT. -indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad, respectivamente- y arts. 6 y 7 de la ley 25013 - preaviso e indemnización por antigüedad- (o las que en el futuro las reemplacen), cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las pagare y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio.

Es que, el objetivo perseguido es compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. Asimismo, por otro lado, la norma faculta a los jueces, mediante resolución fundada, a reducir prudencialmente -lo cual revela razonabilidad y análisis restrictivo- dicho incremento indemnizatorio hasta la eximición de su pago, si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador.

Respecto del requisito de la intimación previa, se ha sostenido que *"La fehaciencia requerida no es otra que la común a todo instituto jurídico, por lo que será necesaria la forma escrita por un medio que brinde alguna posibilidad de acreditar la recepción del destinatario de la comunicación receptiva"* (Sentencia 18 de Agosto de 2005- Tribunal origen: Sup. Tribunal de Justicia- Rawson, Chubut- Sala Casación- Id SAIJ: FA05150063- 18 de Agosto de 2005- Id SAIJ: SUQ0016702). En el mismo sentido, jurisprudencia cuyo criterio comparto, ha sostenido: *" En estas multas no se sanciona la deuda (); lo sancionado es una conducta omisiva posterior, una renuencia contumaz al cumplimiento de la obligación. Esta es la razón por la que tanto la multa de artículo 2 de la ley 25.323 como la del artículo 80 RCT exigen la intimación previa al incumplimiento tomado en cuenta para la aplicación de la multa. No se trata de una intimación para poner en mora al deudor -al menos en los términos del artículo 2 de la ley 25.323- ya que la mora es automática (artículos 509 del Código Civil y 128, 137 y 149 RCT) sino de una interpelación que muestre la contumacia, la voluntad de no cumplir la obligación pese a la intimación del acreedor - trabajador"* (Autos "Pinilla Mendieta Nicol c/ Sistemas Globales S.A. s/ Despido", CNAT, Sala V- Guibert-Marino).

3.3. Precisado ello, del pronunciamiento de la A-quo, cuestionado por la actora recurrente, tengo en cuenta que el rechazo de los reclamos de los rubros objeto de tratamiento obedeció -reitero- a que, a criterio de la Sra. jueza de grado, no surge acreditado que se intimó al accionado conforme a las normas que rigen sobre el particular, por lo que resulta necesario efectuar un análisis de las constancias obrantes en la causa. Así tengo en cuenta que:

a) llega firme a esta instancia la causal y fecha del distracto laboral determinada por la A-quo en sentencia recurrida, habiéndose tenido por configurado el mismo en fecha 06 de Diciembre de 2018, fecha en que se recepcionó el TCL 953454759;

b) por otra parte, la actora procedió a remitir nuevo TCL N° 953453957, cuya misiva registra como fecha de despacho 12/12/2018 y recepcionada el 13/12/2018, y por la cual la actora intimó al pago de los rubros indemnizatorios bajo apercibimiento del Art. 2 de la ley 25.323.

De las referidas constancias, que oportunamente fueron adjuntadas en PDF por la parte actora y sobre cuya remisión y recepción da cuenta el informe obrante en cuaderno de prueba del actor N° 3, advierto que entre las fechas antes referidas, es decir desde el 06/12/2018 al 13/12/2018 (fechas en que se configuró el distracto y se intimó a la demandada al pago de las indemnizaciones de ley, respectivamente), ha transcurrido el plazo de los cuatro días que exigen las normas de los arts. 128, 137 y 255 bis de la LCT para la declaración de procedencia de este reclamo por lo que mal pudo la A-quo considerar que el extremo exigido para la declaración de procedencia no se encontraba cumplida.

Por otra parte, también advierto que la A-quo omitió en su pronunciamiento considerar las constancias obrantes en el Expte. Administrativo labrado por ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, el que se registra bajo N° 1521/181-LM-Año 2019, sobre cuya autenticidad se informara en cuaderno de prueba actor N° 2, del que surge lo siguiente:

a) que por ante el organismo antes mencionado, la actora formuló denuncia en contra del demandado mediante presentación de fecha 20 de febrero de 2019;

b) dicha denuncia se registró bajo N° de expte. antes referenciado;

c) en dicha denuncia se reclama los rubros indemnizatorios, como así también requirió la entrega de la documentación laboral del Art. 80 de la LCT;

d) en acta de audiencia de fecha 27/03/2019 se dejó constancia del comparendo de las partes, quienes solicitaron pasar a cuarto intermedio, siendo que, la parte actora, en uso de la palabra, reitera intimación tendiente a que se le haga efectiva la liquidación final, como así también la entrega de la documentación laboral, bajo apercibimiento de la sanción del art. 80 de la LCT;

e) habiendo concurrido las partes a la nueva audiencia de conciliación, en fecha 16/04/2019 se labró acta dejando constancia del comparendo de las partes, en cuya oportunidad la accionada "pone a disposición de la trabajadora la certificación y demás documentación conforme Art. 80 LCT" (sic);

f) frente a ello, la actora intimó nuevamente al pago de los rubros reclamados.

3.4. Debe tenerse presente que las actuaciones administrativas y consecuentes actas labradas resultan instrumentos públicos que hacen plena fe respecto de las partes, del oficial público y de terceros, de los sucesores universales y singulares. Por otra parte, las mismas tienen eficacias y fuerzas probatorias, no pudiendo desconocerse por simple pruebas en contrario. Y siendo que del propio discurso de la demandada en su defensa asumida por ante la SET cuando sostiene que: *"esta parte pone a disposición en los términos de ley, certificación de servicios y demás documentación conforme art. 80 de la LCT ...*

" (ver acta de fecha 16/04/2019) subyace la teoría de los actos propios, pues manifiesta de manera expresa su consentimiento respecto del reclamo de la actora y la no entrega del instrumento en tiempo oportuno, limitándose solo a poner a disposición de la trabajadora, por lo que no atender dicho reconocimiento constituiría un excesivo rigorismo formal que transgrediría el derecho de defensa en juicio.

En consecuencia, de las reseñas efectuadas precedentemente surge acreditado en autos que la trabajadora formuló intimación válida que amerita la declaración de procedencia de los rubros Art. 2 de la Ley 25.323 y Art. 80 de la LCT, ello resulta así por cuanto en el caso del primer rubro la intimación cursada mediante TCL del 12/12/2018 (fecha de imposición del Correo) fue recepcionada por el demandado el 13/12/2018, es decir luego del plazo de los 4 días que se exige para su declaración de procedencia, reforzado ello con el hecho de que, además, la accionante formuló reclamo del pago de las indemnizaciones por ante la SET de la Provincia. En tanto que el rubro Art. 80 de la LCT, dicho reclamo fue formulado por la Sra. Stella Maris Molina en sendas actas labradas por ante el organismo antes mencionado en fechas: 27 de marzo y 16 de abril de 2019.

Por todo lo considerado se declara la procedencia de los rubros Arts. 2 de la ley 25.323 y Art. 80 de la LCT, revocándose el pronunciamiento de la A-quo en tal sentido, por lo que, en consecuencia, deberá practicarse nueva planilla de capital e intereses, con inclusión de estos rubros. Así lo declaro.

### **TERCER AGRAVIO: La imposición de las costas.**

1. En apartado "Cuarto Agravio" la actora recurrente sostiene que, sin perjuicio de todo lo expuesto, para el eventual e improbable evento de que no se haga lugar a los agravios expuestos por su parte, deja planteado que se agravia con la imposición de costas de este proceso, por lo que, para el caso de que el Tribunal Superior no decida revocar la sentencia recurrida en lo que es materia del recurso, que lógicamente conllevará a un cambio en la imposición de las costas, solicita que la imposición de costas sea en un 100% al demandado en autos.

Refiere que resulta irrazonable el proceder de la A quo, al imponer el 10% de las costas a su parte, ello en atención al éxito de su parte en el proceso, lo cual no fue tenido en cuenta por el juzgador.

2. La A-quo, en sentencia en crisis, en tratamiento de la quinta cuestión, sobre la materia atinente a las costas procesales, resolvió: "**3. Costas:** *La actora, resultó vencedora en casi la totalidad del reclamo efectuado en la presente litis, sin perjuicio al importe por el que prosperaron los rubros, ello no es óbice para desconocer tal calidad ante el progreso de los rubros reclamados, más aún teniendo presente que debió iniciar el presente proceso para que se reconozcan sus reales condiciones de trabajo, es decir que era una trabajadora de jornada completa. Tengo en cuenta que el criterio de imposición de costas debe atender a la entidad de los rubros declarados procedentes, conforme a un criterio cualitativo y no meramente cuantitativo, en consecuencia considero procedente imponer a la demandada el 90% las costas totales, mientras que la parte actora deberá soportar el 10% de las costas totales (cfr. Art. 61 del CPCCT, supletorio conf. Art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en el precedente "Santillán Bravo vs. Atanor, sent. N° 37/2019). Así lo declaro".*

3. Teniendo en cuenta que la actora recurrente condicionó el examen de este agravio para el caso de rechazo de los restantes agravios, y el resultado arribado respecto de los agravios tratados, deviene abstracto el tratamiento de la cuestión planteada.

Sin perjuicio de ello, atendiendo el resultado arribado en las cuestiones materias de tratamiento, corresponde dictarse un nuevo pronunciamiento sobre las costas procesales del presente litigio, debiendo también adecuarse los honorarios de la instancia, conforme la base que surge de la planilla que se practica.

**Costas:** en consecuencia, atento al resultado arribado y existiendo vencimientos recíprocos (se rechazó el rubro art. 10 Ley 24.013) y considerando que progresan la mayor parte de los rubros reclamados, estimo de justicia imponer las costas procesales del presente litigio, a la parte demandada la suyas propias y el 90% de las de la actora, quien asumirá el 10% restante (conf. Art. 63 del CPC y C., de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

#### **IV. Planilla y Honorarios.**

Atento al resultado arribado en las cuestiones materias de tratamiento, habiéndose declarado la procedencia de los rubros cuestionados por la parte actora con su escrito recursivo, corresponde practicar nueva planilla de capital e intereses, incluyendo los rubros: Diferencias salariales, Art. 2 de la ley 25.323 y Art. 80 de la LCT, debiéndose aplicar los intereses establecidos en sentencia, es decir la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina (conf. apartado "Intereses" del tratamiento de la quinta cuestión).

Por otra parte, como consecuencia de ello deberá regularse nuevos honorarios a los profesionales que intervinieron en la causa. Veamos:

#### **PLANILLA DISCRIMINATORIA DE CONDENA:**

Fecha ingreso: 22/04/2010

Fecha Egreso: 06/12/2018

Antigüedad: 8 años, 7 meses, 15 días

Categ: Vendedora B

CCT 130/75

Jornada completa

Remuneración s/sentencia N.º 477 (29/10/23)\$ 28.851,72

##### 1) Indemnización por antigüedad

Importe s/sentencia N.º 477 (29/10/23)\$ 259.665,48

##### 2) Indemnización sustitutiva preaviso

Importe s/sentencia N.º 477 (29/10/23)\$ 57.703,44

##### 3) Haberes del mes

Importe s/sentencia N.º 477 (29/10/23)\$ 5.584,20

##### 4) Integración mes despido

Importe s/sentencia N.º 477 (29/10/23)\$ 23.267,52

##### 5) SAC s/integración mes despido

Importe s/sentencia N.º 477 (29/10/23)\$ 1.938,96

6) 2º sac proporcional

Importe s/sentencia N.º 477 (29/10/23)\$ 12.502,41

7) Vacaciones no gozadas

Importe s/sentencia N.º 477 (29/10/23)\$ 22.619,75

8) Art 178 LCT

Importe s/sentencia N.º 477 (29/10/23)\$ 375.072,36

9) Art 2 Ley 25323

$(\$259.665,48 + \$57.703,44 + \$23.267,52) \times 50\% = \$170.318,22$

10) Art 80 LCT

$\$28.851,72 \times 3 = \$86.555,16$

Total rubros 1) al 10) \$ 1.015.227,50

Tasa Activa BNA al 30/06/2024 362,00% \$ 3.675.123,55

Total rubros 1) al 10) en \$ al 30/06/24 \$ 4.690.351,05

11) Diferencias salariales Dic/2016 a Ago/18

Ene-2017Abril-217

Dic-2016a mar-2017a Junio-17

Básico\$ 13.516,72\$ 14.305,20\$ 15.656,87

Antigüedad \$ 811,00\$ 858,31\$ 1.095,98

Presentismo\$ 1.193,98\$ 1.263,63\$ 1.396,07

No remunerativo\$ 1.351,70\$ 1.351,70\$ 1.565,69

Antigüedad no rem \$ 54,07\$ 54,07\$ 78,28

Presentismo no rem. \$ 117,15\$ 117,15\$ 137,00

Total \$ 17.044,62\$ 17.950,05\$ 19.929,89

Julio-2017Nov-217

a Oct-17a Dic-17Ene-18

Básico\$ 17.222,56\$ 18.788,25\$ 19.101,39

Antigüedad \$ 1.205,58\$ 1.315,18\$ 1.337,10

Presentismo\$ 1.535,68\$ 1.675,29\$ 1.703,21

No remunerativo\$ 1.565,69\$ 0,00\$ 0,00

Antigüedad no rem \$ 78,28\$ 0,00\$ 0,00

Presentismo no rem. \$ 137,00\$ 0,00\$ 0,00

Total \$ 21.744,79\$ 21.778,71\$ 22.141,69

Abril-2018

Feb-18Mar-18a Jul-18

Básico\$ 19.414,53\$ 19.727,67\$ 21.700,44

Antigüedad \$ 1.359,02\$ 1.380,94\$ 1.736,04

Presentismo\$ 1.731,13\$ 1.759,05\$ 1.953,04

Total \$ 22.504,68\$ 22.867,66\$ 25.389,51

Ago-18

Básico\$ 22.686,82

Antigüedad \$ 1.814,95

Presentismo\$ 2.041,81

Total \$ 26.543,58

Debió

Periodo PercibirPercibióDiferencia

Dic-16\$ 17.044,62\$ 9.760,61\$ 7.284,01

Ene-17\$ 17.950,05\$ 8.989,32\$ 8.960,73

Feb-17\$ 17.950,05\$ 8.213,32\$ 9.736,73

Mar-17\$ 17.950,05\$ 8.213,32\$ 9.736,73

Abril-17\$ 19.929,89\$ 9.981,60\$ 9.948,29

May-17\$ 19.929,89\$ 9.981,60\$ 9.948,29

Jun-17\$ 19.929,89\$ 9.981,60\$ 9.948,29

Jul-17\$ 21.744,79\$ 10.889,02\$ 10.855,77

Ago-17\$ 21.744,79\$ 10.889,02\$ 10.855,77

Sep-17\$ 21.744,79\$ 10.889,02\$ 10.855,77

Oct-17\$ 21.744,79\$ 10.889,02\$ 10.855,77

Nov-17\$ 21.778,71\$ 10.889,02\$ 10.889,69

Dic-17\$ 21.778,71\$ 10.889,02\$ 10.889,69

Ene-18\$ 22.141,69\$ 10.889,02\$ 11.252,67  
Feb-18\$ 22.504,68\$ 10.889,02\$ 11.615,66  
Mar-18\$ 22.867,66\$ 11.433,48\$ 11.434,18  
Abril-18\$ 25.389,51\$ 12.694,37\$ 12.695,14  
May-18\$ 25.389,51\$ 12.694,37\$ 12.695,14  
Jun-18\$ 25.389,51\$ 12.694,37\$ 12.695,14  
Jul-18\$ 25.389,51\$ 12.694,37\$ 12.695,14  
Ago-18\$ 26.543,58\$ 10.617,11\$ 15.926,47  
\$ 231.775,11

% tasa Intereses al

Periodo Diferencia Activa 30/06/2024

Dic-16\$ 7.284,01423,15%\$ 30.822,03  
Ene-17\$ 8.960,73421,03%\$ 37.727,38  
Feb-17\$ 9.736,73419,19%\$ 40.815,41  
Mar-17\$ 9.736,73417,15%\$ 40.616,78  
Abril-17\$ 9.948,29415,18%\$ 41.303,33  
May-17\$ 9.948,29413,14%\$ 41.100,38  
Jun-17\$ 9.948,29411,17%\$ 40.904,40  
Jul-17\$ 10.855,77409,13%\$ 44.414,21  
Ago-17\$ 10.855,77407,09%\$ 44.192,75  
Sep-17\$ 10.855,77405,12%\$ 43.978,89  
Oct-17\$ 10.855,77403,08%\$ 43.757,44  
Nov-17\$ 10.889,69400,96%\$ 43.663,31  
Dic-17\$ 10.889,69398,68%\$ 43.415,03  
Ene-18\$ 11.252,67396,38%\$ 44.603,35  
Feb-18\$ 11.615,66394,31%\$ 45.801,69  
Mar-18\$ 11.434,18392,02%\$ 44.824,26  
Abril-18\$ 12.695,14389,80%\$ 49.485,67  
May-18\$ 12.695,14387,19%\$ 49.154,33  
Jun-18\$ 12.695,14384,47%\$ 48.809,02  
Jul-18\$ 12.695,14381,39%\$ 48.418,01  
Ago-18\$ 15.926,47377,99%\$ 60.200,46

\$ 231.775,11\$ 928.008,16

Total diferencias \$ 231.775,11

Total intereses\$ 928.008,16

Total rubro 11) al 30/06/2024\$ 1.159.783,27

### RESUMEN CONDENA TOTAL

Total rubros 1) a 10)\$ 4.690.351,05

Total rubro 11) \$ 1.159.783,27

Total en \$ al 30/06/2024\$ 5.850.134,32

### Honorarios:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. b del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. 2 del CPL por lo que tomo como base regulatoria el monto de la demandada, con la tasa activa de interés y reducido al 40% la que resulta al 30/06/2024, en la suma de **\$5.850.134,32**

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los Arts. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, Art. 51 del CPL, Art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

**a)** Al letrado **EZEQUIEL GIUDICE**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **\$1.269.479,15** (12% + 55% por el doble carácter), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada el 30/06/2021 -CPA N° 6 (costas al demandado vencido), la suma de **\$190.421,87** (15% de la regulación conforme Art. 59 de la Ley N° 5480), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

Por la reserva efectuada el 30/06/2021 -CPD N° 2 (costas al demandado vencido), la suma de **\$ 190.421,87** (15% de la regulación conforme Art. 59 de la Ley N° 5480), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

**b)** A la letrada **MARIA HAYDEE GONZALEZ**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de patrocinante del accionado, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **\$40.950,04** (base + 7%), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

Por la reserva efectuada el 30/06/2021 -CPA N° 6 (costas al demandado vencido), la suma de **\$40.950,04** (10% de la regulación conforme Art. 59 de la Ley N° 5480), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

Por la reserva efectuada el 30/06/2021 -CPD N° 2 (costas al demandado vencido), la suma de **\$40.950,04** (10% de la regulación conforme Art. 59 de la Ley N° 5480), más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K).

**c)** A la Perito **CPN ANA MARIA HERRERA**, por el trabajo pericial presentado el 31/08/2021 en el CPD N° 5, le regulo la suma de **\$58.501,34** (base + x 1% Art. 50 y 51 del CPL), más el 10% correspondiente a los aportes del Art. 39 Ley N° 9255.

### **PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS DE I° INSTANCIA:**

Letrado ezequiel giudice: Apoderado Actora (d.c. tres etapas)

14% + 55%

14% de \$5.850.134,32 = \$819.018,80

55% de \$819.018,80 = \$450.460,34

\$819.018,80 + \$450.460,34 = \$1.269.479,15

Letrada Haydee González: Patrocinante demandado (tres etapas)

7,00%

7% de \$5.850.134,32 = \$409.509,40

CPN Ana María Herrera: 1%

1% de \$5.850.134,32 = \$58.501,34

Incidentes

**Reserva 30/06/2021 CPA N.º 6**

Letrado ezequiel giudice: 15%

15% de \$1.269.479,15 = \$190.421,87

Letrada Haydee González: 10%

10% de \$409.509,40 = \$40.950,94

**Reserva 30/06/2021 CPA N.º 2**

Letrado ezequiel giudice: 15%

15% de \$1.269.479,15 = \$190.421,87

Letrada Haydee González: 10%

10% de \$409.509,40 = \$40.950,94

## **V. Costas y Honorarios de esta instancia**

**COSTAS:** Atento al resultado arribado en las cuestiones materia de tratamiento, teniendo en cuenta el resultado en las mismas, siguiendo el principio objetivo de la derrota, estimo de justicia imponer las mismas al demandado vencido (conf. Art. 62 del CPC y C., supletorio). Así lo declaro.

### **HONORARIOS:**

Que resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios a los letrados, tomándose como base los rubtos recurridos que representan el interes economico del recurso (diferencias salariales y multas de los arts. 2 Ley 25323 y 80 LCT, que asciende a \$1.416.656,65 al 30/06/2024):

**a)** Al letrado **Ezequiel Giudice**, por su actuación profesional en el doble carácter por la parte actora en memorial de agravios presentado en autos, se le regula la suma de **\$424.997** (30% de la escala

porcentual del art. 51 de la ley arancelaria).

**b)** Al letrado **María Haydee González** por su actuación profesional en el doble carácter por el demandado en autos en contestación de agravios presentado en autos, se le regula la suma de **\$354.164,16** (25% de la escala porcentual del art. 51 de la ley arancelaria).

ES MI VOTO

#### **PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS DE II° INSTANCIA:**

Base Regulatoria:

Diferencias salariales \$1.159.783,27

Multas art. 2 Ley 25323 \$170.318,22

Multa Art. 80 LCT \$86.555,16

\$1.416.656,65

Letrado ezequiel giudice: 30%

30% de \$1.416.656,65 = \$424.997

Letrada Haydee González: 25%

25% de \$1.416.656,65 = \$354.164,16

#### **VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:**

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala V, integrada al efecto,

#### **RESUELVE:**

**I) ADMITIR** el recurso de apelación deducido por la actora en autos Sra. STELLA MARIS MOLINA, en contra de la sentencia definitiva N° 477 de fecha 20/10/2023, respecto de las cuestiones materia de agravios. En consecuencia, PROVEYÉNDOSE LA SUSTITUVIA: **"I. RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad del Art. 178 de la LCT, deducido por el demandado, conforme lo tratado. **II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por **STELLA MARIS MOLINA, DNI N° 31.619.012**, con domicilio en Muñecas 22, de la ciudad de Tafí Viejo, en contra de **JOSE ALBERTO OLIVER, DNI N° 12.828.470**, con domicilio en calle Congreso 619, de la ciudad de Tafí Viejo. En consecuencia, condeno al demandado: **a)** al pago de la suma total de **\$5.850.134,32 (pesos cinco millones ochocientos cincuenta mil ciento treinta y cuatro con 32/100)**, en concepto de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, vacaciones no gozadas, diferencias salariales correspondiente a los períodos Diciembre/2016 a Agosto/2018; SAC 2do semestre 2017; Indemnización Art. 2 de la ley 25.323 e Indemnización Art. 80 de la LCT. **b)** lo dispuesto en el apartado a) de este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución. **III. ABSOLVER** a la accionada del Art. 10 Ley N° 24.013, por lo considerado. **IV. IMPONER LAS COSTAS** en las proporciones establecidas, conforme lo considerado. **V. REGULAR HONORARIOS:** **a)** Al letrado **EZEQUIEL GIUDICE**, la suma de **\$1.269.479,15 (pesos un millón doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y nueve con 15/100)**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K). Por las reservas efectuadas el 30/06/2021 (CPA N°6 y CPD N° 2, costas al demandado), la suma de **\$380.843,74 (pesos trescientos ochenta mil ochocientos cuarenta y tres con 74/100)**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K), atenta a lo considerado. **b)** A la letrada **MARIA HAYDEE GONZALEZ**, la suma de **\$409.509,40 (pesos cuatrocientos nueve mil quinientos nueve con 40/100)** más el

10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K). Por las reservas efectuadas el 30/06/2021 (CPA N°6 y CPD N° 2, costas al demandado), la suma de **\$81.901,88 (pesos ochenta y un mil novecientos uno con 88/100)**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K), atenta a lo considerado. **c) A la Perito CPN ANA MARIA HERRERA, la suma de \$40.950,94 (pesos cuarenta mil novecientos cincuenta con 94/100)**, más el 10% correspondiente a los aportes del Art. 39 Ley N° 9255, conforme lo considerado. **VI. Firme la presente, PRACTICAR PLANILLA FISCAL a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204). VII. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán y a la Sra. Agente Fiscal de la Iida nominación".**

**II. COSTAS de la INSTANCIA:** como se consideran.

**III. REGULAR LOS HONORARIOS** por el recurso materia de tratamiento a los letrados: a) **Ezequiel Giudice** en la suma de **\$424.997 (pesos cuatrocientos veinticuatro mil novecientos noventa y siete)** y b) **María Haydee González** en la suma de **\$354.164,16 (pesos trescientos cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y cuatro con 16/100)**, conforme se considera.

**HAGASE SABER.**

**MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA**

**Ante mi**

**SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS**

**Actuación firmada en fecha 16/08/2024**

Certificado digital:  
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:  
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:  
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.